

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional:** En cualquier decisión o medida que involucre y afecte a niñas, niños y adolescentes, deberán prevalecer sus derechos y se adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su bienestar integral. La Sala reiteró que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional, debido a su condición de vulnerabilidad y la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. En consecuencia, (i) tienen derecho a recibir medidas especiales de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado; y (ii) son titulares de garantías especiales que les permitan el efectivo desarrollo de sus derechos fundamentales. La Sala Séptima de Revisión, integrada por las magistradas Carolina Ramírez Pérez (E) y Paola Andrea Meneses Mosquera, quien la preside, así como por el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, amparó el derecho a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de *Laura y Andrea*, dos menores de edad, a quienes les negaron la pensión de sobrevivientes tras el fallecimiento de su madre. *Ana*, tía de las niñas, hizo la solicitud ante la Administradora de Fondos y Cesantías argumentando que sus sobrinas dependían económicamente de su progenitora, quien falleció. Sin embargo, la entidad se negó a dicha pretensión bajo el argumento de que la accionante no ostentaba la calidad de representante legal de las menores. La Sala, en su análisis, consideró que la Administradora de Fondos y Cesantías vulneró los derechos de *Laura y Andrea*, al supeditar el trámite del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al cumplimiento estricto de una exigencia formal, sin considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Para la Corte, si bien la ley establece que los menores de edad podrán reclamar el derecho a la pensión a través de quien ejerza su patria potestad o a quien se le haya otorgado explícitamente, lo cierto es que en el caso en particular el cumplimiento del requisito resulta desproporcionado, teniendo en cuenta el interés superior de las menores y que, en todo caso, el ICBF le otorga a la accionante la custodia provisional y el cuidado personal de sus dos sobrinas. La Sala reiteró que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional, debido a su condición de vulnerabilidad y la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. En consecuencia, (i) tienen derecho a recibir medidas especiales de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado; y (ii) son titulares de garantías especiales que les permitan el efectivo desarrollo de sus derechos fundamentales. Por tal razón, la Corte aclaró que en cualquier decisión o medida que los involucre y afecte, deberán prevalecer sus derechos y se adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su bienestar integral. Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el principio del interés superior del niño debe aplicarse según las circunstancias específicas de cada caso, considerando la realidad individual del menor. En este sentido, la Corte ha manifestado que las autoridades judiciales, administrativas y particulares que apliquen este principio, deberán (i) valorar los hechos del caso de manera integral y no aislada, e (ii) identificar los marcos jurídicos pertinentes para garantizar el bienestar infantil, como (a) el desarrollo integral del menor, (b) las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, (c) la protección frente a riesgos prohibidos, (d) el equilibrio de los derechos de los padres, (e) la provisión de un ambiente familiar sano para su desarrollo y, (f) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/filiales. En consecuencia, en el caso concreto, la Sala ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías que adelante los trámites administrativos requeridos para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de *Laura y Andrea*, a la cuenta bancaria que escoja *Ana*, o quien haga sus veces como custodio o cuidador personal de las niñas. Del mismo modo, instó a *Ana* para que, si así lo estima conveniente, acuda a la jurisdicción ordinaria con el fin de solicitar la modificación de la patria potestad o, en su defecto, la designación como curadora de las menores de edad. Sentencia T-295 de 2025. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. **Glosario jurídico. El interés superior de las personas menores de edad dentro del trámite de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes:** este principio adquiere especial relevancia en asuntos relacionados con el acceso a prestaciones del sistema de seguridad social, como la pensión de sobrevivientes, en los que se encuentra comprometido el bienestar y la subsistencia de los menores. De este modo, la Corte Constitucional en numerosas

decisiones ha aplicado el principio del interés superior del menor para proteger los derechos pensionales de los mismos.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma condena por incumplir obligación de detener la marcha, prestar ayuda e informar accidente.** La Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra de la sentencia que condenó a Eduardo Guillermo Albornoz Faundes a la pena sustitutiva de 3 años de libertad vigilada, más la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, al pago de una multa de 11 UTM y al comiso del vehículo, en calidad de autor del delito consumado de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad de accidente de tránsito con resultado de muerte. Ilícito cometido en mayo de 2021, en la comuna de Ñuñoa. En fallo unánime (causa rol 20.381-2024), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Manuel Antonio Valderrama, las ministras María Teresa Letelier, Eliana Quezada y los abogados (i) Raúl Fuentes y Carlos Urquieta– descartó infracción en la sentencia impugnada, dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. “Que, en relación con la causal de invalidación propuesta en carácter principal, esta Corte ya ha explicado que con los artículos 176 y 195 de la Ley del Tránsito, no se sanciona el hecho causante de las lesiones o la muerte ni la conducción en estado de ebriedad, bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, pues se trata de un tipo penal autónomo, inteligencia que surge del tenor literal del inciso final del artículo 195, que regula aquellos casos en que se produzca un concurso de delitos, en que un mismo sujeto sea responsable de la muerte, lesiones y/o manejo en estado de ebriedad y, además, por el hecho típico independiente, como en este caso, consistente solo en el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad (SCS N°s35.715-2017, de 20 de septiembre de 2017; 28.917-2021, de 22 de febrero de 2022; y, 32.000-2022, de 11 de abril de 2023)”, plantea el fallo. “De esa manera, en el caso de marras concurren todos los elementos típicos del citado artículo 195, porque se trata de un accidente de tránsito en que se produjo la muerte de una persona y el acusado incumplió los deberes señalados en el artículo 176 –‘*detener la marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata*’–, los que nacen por el solo hecho de participar en ese accidente, sin que sea exigencia típica que haya sido el responsable jurídicamente del mismo”, añade. La resolución agrega: “Que, además, también ha sido ya dirimido por esta Corte, explicando que para resolver el asunto planteado en el recurso cabe recordar que el o los bienes jurídicos tutelados por una norma penal conforman un elemento esencial para guiar la correcta interpretación de esta, desde que, mediante la amenaza de la punición, no se busca otra cosa que, en definitiva, proteger o alejar el riesgo de lesión de ese valor o interés cautelado”. “En ese orden –ahonda–, el artículo 195 en estudio contempla un delito de omisión propia, que sanciona a los conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas que tipifica, en el supuesto que trata –que en el accidente del tránsito en que participe se produzcan lesiones o muerte–, esto es, ‘detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones’, y únicamente con la ejecución de todas ellas puede estimarse que no se han puesto en riesgo o lesionado los bienes jurídicos que se pretende resguardar mediante la sanción penal con que se amenaza su desatención, esto es, la vida y salud de los afectados en el accidente como la correcta administración de justicia mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que este se desempeñaba en la conducción”. Para la Sala Penal: “Aceptar lo postulado por el recurrente –como ya ha señalado esta Corte– conllevaría que quedaría exento de sanción quien luego de causar un accidente con lesionados de gravedad, detiene la marcha y, sin dar cuenta a la autoridad, solo observa como la víctima agoniza hasta su fallecimiento o, aquel que, después de ocasionar un accidente con lesionados de gravedad, no detiene la marcha ni presta la ayuda posible, sino que se retira a su domicilio, desde donde da cuenta a la autoridad del incidente. En ambos casos, la realización de una sola de las conductas exigidas no elimina o aminora el peligro o lesión de ambos bienes jurídicos referidos, requiriéndose para dicho fin satisfacer todas las conductas demandadas por la norma, único supuesto en el que la sanción penal no resulta justificada ni proporcional (SCS N°s14.955-2018, de 11 de septiembre de 2018; 28.917-2021, de 22 de febrero de 2022; y, 20.049-2023, de 22 de septiembre de 2023)”. “Por ende, no siendo controvertido que el acusado no cumplió los tres deberes que impone el artículo 176 de la Ley del Tránsito y que sanciona el artículo 195 del mismo cuerpo legal, no se ha cometido error de derecho en la sentencia recurrida que deba ser enmendado por esta Corte, no pudiendo prosperar el capítulo en examen”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “**se rechaza** el recurso deducido por la defensa de Eduardo Guillermo Albornoz Faundes en contra de la sentencia de tres de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en el proceso RUC 2.100.452.565-2, RIT 255-2023, la que, por consiguiente, **no es nula**”.

- **Corte Suprema eleva indemnización a estudiante universitaria torturada en 1986 en Arica.** La Corte Suprema acogió el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante y, en sentencia de reemplazo, fijó en \$50.000.000 el monto de la indemnización que el fisco deberá pagar por concepto de daño moral, a Jacqueline Rosa Pavleon Castro, estudiante universitaria a la época de los hechos, detenida, torturada y sometida a proceso, tras el paro de la Universidad de Tarapacá, en abril de 1986, en la ciudad de Arica. En fallo unánime (causa rol 239.78-2023), la Segunda Sala del máximo tribunal – integrada por el ministro Leopoldo Llanos, las ministras María Teresa Letelier, María Cristina Gajardo, la abogada (i) Leonor Etcheberry y el abogado (i) Juan Carlos Ferrada– estableció yerro en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, al rebajar sin fundamentar, el monto resarcitorio ordena en primera instancia. “Que, al dictar la sentencia impugnada rebajando el monto de la indemnización de perjuicios apelada, sin analizar el detalle de los antecedentes que los llevaron a confirmar con declaración, se limita a hacer una mera referencia a ciertos elementos, pero sin indicar de qué manera su ponderación sustenta la rebaja del monto concedido previamente, máxime si hace referencias a circunstancias contenidas en la determinación en primera instancia”, plantea el fallo. La resolución agrega que: “Así, el fallo en análisis señala para la rebaja del monto lo siguiente: ‘*Que encontrándose acreditada la detención ilegal y los actos ignominiosos cometidos durante la misma por agentes estatales, así como sus efectos y secuelas en la vida de la recurrente, la prudencia en la que, en último término, este Tribunal se apoya para determinar el quantum de la indemnización, no puede pasar por alto los montos que en similares circunstancias se han establecido y, en particular, atendiendo el periodo de detención de cuatro días sufrido por la actora, baremo que conduce a reducir proporcionalmente el monto en la forma que se dirá en lo resolutivo*’”. “Que, así formulada la argumentación, constituye la omisión de los razonamientos del juicio denunciados por el arbitrio”, releva. Para la Sala Penal de la Corte Suprema: “No hay que olvidar que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto”. “Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 768 N°5, del Código de Procedimiento Civil, porque no acata la exigencia del literal N°4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que en las condiciones reseñadas el recurso de casación en la forma promovido en contra del fallo impugnado por la demandada, será acogido”, concluye el fallo de casación formal. Por tanto, se resuelve en la sentencia de reemplazo que: “**Se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago en rol C-404-2022, sin costas”.

Ecuador (Primicias):

- **Cinco jueces destituidos por recibir sobornos, dar beneficios sin sustento a detenidos y retrasos en las causas.** En una nueva jornada del proceso de depuración judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura (CJ) destituyó el jueves, 31 de julio de 2025, a cinco jueces por incurrir en infracciones disciplinarias establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Además, otros siete funcionarios del sistema judicial recibieron sanciones económicas o están en investigación por presuntas faltas administrativas. Las resoluciones se adoptaron luego de analizar informes técnicos y jurídicos sobre cada caso. Las sanciones alcanzaron a servidores judiciales de las provincias de Guayas, Pichincha, Manabí y Azuay. Estas decisiones se suman a otras destituciones ejecutadas por la Judicatura en las últimas semanas, como parte de una estrategia institucional, que aseguran, busca combatir la corrupción y garantizar la integridad del sistema judicial. A continuación, el detalle de los funcionarios involucrados:
 - Y.E.G.S., técnica del Consejo de la Judicatura
Abandonó su puesto de trabajo en varias fechas de abril de 2024.
Sanción: destitución.
 - S.A.M.Z. y G.A.R.S., secretario ad hoc y funcionario de la Dirección Provincial del CJ en Guayas
Emitieron una certificación errónea que derivó en el archivo indebido de un expediente y omitieron escritos del denunciante.
Sanción: multa del 10% de su remuneración mensual.
 - M.L.L.V., exdirectora provincial del CJ en Guayas
No remitió informes motivados de expedientes disciplinarios, favoreciendo a servidores judiciales.
Sanción: destitución.
 - J.T.A., juez penal en Quitumbe (Quito)

Tardó seis meses en reducir una sentencia a escrito.

Sanción: se mantiene una multa del 10% de su sueldo tras negarse su apelación.

M.F.C.A., jueza penal especializada en delitos de corrupción y crimen organizado (Pichincha)

Se inhibió de conocer un caso de tráfico de drogas con error inexcusable.

Sanción: destitución.

A.M.P.M., jueza penal en Durán

Desnaturalizó una acción de hábeas data.

Sanción: destitución.

C.M.S.C., juez civil en Durán

Demoró en notificar una sentencia escrita.

Sanción: multa del 3% de su sueldo.

J.P.V.Q., ayudante judicial en Portoviejo

Tardó más de un año en remitir un caso de alimentos a pagaduría.

Sanción: destitución.

V.A.M.P., secretario penal en Machala

No agendó audiencia de juzgamiento.

Sanción: destitución.

J.J.R.R., juez penal en Chone

Concedió medidas cautelares a personas privadas de libertad sin tener competencia territorial.

Sanción: destitución.

K.E.S.V., procuradora judicial del Servicio Nacional de Aduana

Incurrió en una prohibición legal prevista en el COFJ.

Sanción: multa del 50% de una remuneración básica unificada.

J.G.M.M., juez de la Corte Provincial de Guayas

Solicitó y recibió sobornos en un proceso penal relacionado con Israel Norero.

Sanción: destitución.

G.R.C.E., juez de garantías penitenciarias en Cuenca

Otórgo beneficios penitenciarios sin cumplir los requisitos legales.

Sanción: destitución.

P.A.D.C., directora de Cooperación Internacional de la Fiscalía

Presunto acoso laboral.

Acción: inicio de sumario disciplinario.

Desde el Consejo de la Judicatura informaron que todas las sanciones se han impuesto respetando el debido proceso y el derecho a la defensa de los servidores involucrados.

Mario Godoy, presidente de la Judicatura, pinta un sistema judicial en Ecuador al borde del colapso

Estas destituciones responde también al pedido de la Policía Nacional a los jueces, por la cantidad de detenidos que salían en libertad después de los operativos. Semanas atrás, el ministro del Interior, John Reimberg mantuvo una reunión con el presidente de la Judicatura, Mario Godoy.

Godoy también ha propuesto declarar en emergencia al Sistema Judicial, medida que ha sido criticada y apoyada por diversos sectores.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-600/23 | Royal Football Club Seraing. Fútbol: el Tribunal de Justicia consagra el derecho, en particular de los clubes y los jugadores, a obtener un control jurisdiccional efectivo de los laudos arbitrales dictados por el Tribunal Arbitral del Deporte.** Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros han de poder efectuar un control en profundidad de la compatibilidad de esos laudos con las normas fundamentales del Derecho de la Unión. En el ámbito del fútbol y en muchos otros deportes, la sumisión de las controversias al arbitraje no es, por lo general, de libre aceptación, sino que las federaciones internacionales, como la Fédération internationale de football association (FIFA), la imponen unilateralmente a los deportistas y a los clubes. En tales circunstancias, es indispensable que el recurso al arbitraje no ponga en riesgo los derechos y las libertades que las normas fundamentales del Derecho de la Unión garantizan a los deportistas, a los clubes y, más ampliamente, a cualquier otra persona que practique un deporte profesional o que desarrolle una actividad económica vinculada a este. Por este motivo, el Tribunal de Justicia declara, en el día de hoy, que los órganos jurisdiccionales nacionales deben estar facultados para llevar a cabo, a petición de los justiciables o incluso de oficio, un control jurídico en profundidad de la compatibilidad de los laudos arbitrales del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) con el orden público de la Unión. Asimismo, si una normativa nacional o una normativa emanada de una federación deportiva impide que los órganos jurisdiccionales nacionales

ejercen sus facultades, esos órganos jurisdiccionales tienen la obligación de inaplicar dicha normativa. En 2015, un club belga, el Royal Football Club Seraing (RFC Seraing), celebró unos contratos de financiación con la sociedad maltesa Doyen Sports, en los que se estipulaba la transferencia a esta sociedad de una parte de los derechos económicos de algunos de los jugadores del club. Al considerar que este tipo de contratos contravenía la prohibición de que terceras partes sean titulares de los derechos económicos sobre los jugadores, la FIFA impuso al club varias sanciones, a saber, la prohibición de inscribir nuevos jugadores durante varios períodos y una multa. Estas sanciones fueron confirmadas por el TAS —que es el órgano mundial de resolución de diferencias en el ámbito del deporte— y posteriormente por el Tribunal fédéral (Tribunal Supremo Federal) de Suiza. Posteriormente, el RFC Seraing sometió el asunto a los órganos jurisdiccionales belgas al no estar de acuerdo con que las normas de la FIFA fueran conformes con el Derecho de la Unión. Los órganos jurisdiccionales que conocieron del fondo del asunto estimaron que el laudo dictado por el TAS era firme y tenía fuerza de cosa juzgada y que, por lo tanto, no podían reexaminar la cuestión de la conformidad. La Cour de cassation belga (Tribunal de Casación), a la que fue sometido este asunto, decidió plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. En esencia, le pregunta si, a la luz del Derecho de la Unión, es aceptable que se impida a los órganos jurisdiccionales nacionales, en virtud del principio de la fuerza de la cosa juzgada, controlar un laudo que ha sido dictado por el TAS y confirmado por el Tribunal Supremo Federal suizo, esto es, un órgano jurisdiccional de un tercer país que no tiene la posibilidad de plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. El Tribunal de Justicia declara que son contrarias al Derecho de la Unión las normas nacionales que reconozcan un alcance de esa naturaleza a la fuerza de la cosa juzgada. En efecto, aplicar normas de esa índole priva a los particulares de la posibilidad de obtener, de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, el control jurisdiccional efectivo de ese laudo arbitral. Concretamente, el Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que el que los particulares recurran a un arbitraje es en principio posible y añade, no obstante, que, si ese arbitraje está llamado a aplicarse en el seno de la Unión, es necesario garantizar su compatibilidad con la configuración jurisdiccional de la Unión y el respeto efectivo del orden público de esta. Seguidamente, el Tribunal de Justicia pone de manifiesto que, en el presente asunto, el laudo del TAS fue dictado aplicando un mecanismo de arbitraje impuesto unilateralmente por una asociación deportiva internacional (la FIFA), como habitualmente ocurre en el ámbito del deporte. Por este motivo, el Tribunal de Justicia declara que, para garantizar la tutela judicial efectiva de los deportistas, de los clubes y de los particulares que puedan ser concernidos por el ejercicio de una actividad económica vinculada al deporte en el territorio de la Unión, los laudos arbitrales dictados por el TAS han de poder ser objeto de un control jurisdiccional efectivo. De este modo, y aun a pesar de poder limitarse válidamente para tener en cuenta las peculiaridades del arbitraje, dicho control debe en todo caso permitir que los particulares obtengan un control jurisdiccional en profundidad de la compatibilidad de esos laudos con los principios y las disposiciones del orden público de la Unión. Asimismo, debe ser posible obtener medidas cautelares y efectuar una remisión prejudicial al Tribunal de Justicia. Por último, en el supuesto de que se esté conociendo de una infracción de las normas sobre competencia o de una libertad de circulación, los particulares afectados deben poder solicitar a los citados órganos jurisdiccionales no solo que declaren tal infracción e impongan la reparación del perjuicio que esta les ha causado, sino también que pongan fin al comportamiento constitutivo de dicha infracción. Por otra parte, el Tribunal de Justicia añade que los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la obligación de inaplicar de oficio toda norma nacional o que emane de una asociación deportiva que constituya un obstáculo a esa tutela judicial efectiva de los particulares.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-758/24 | [Alace] y C-759/24 | [Canpellij]. Protección internacional: la designación de un tercer país como «país de origen seguro» debe poder ser objeto de un control judicial efectivo.*** La solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país puede ser denegada en el marco de un procedimiento fronterizo acelerado si su país de origen ha sido designado por un Estado miembro como «seguro». El Tribunal de Justicia precisa que esta designación puede efectuarse mediante un acto legislativo, siempre que pueda ser objeto de un control judicial efectivo en cuanto al cumplimiento de los criterios materiales establecidos por el Derecho de la Unión. El solicitante y el órgano jurisdiccional nacional deben poder acceder a las fuentes de información que fundamentaron dicha designación. No obstante, un Estado miembro no puede incluir a un país en la lista de países de origen seguros si no ofrece una protección suficiente a toda su población. De conformidad con la Directiva 2013/32/UE, 2 los Estados miembros pueden acelerar el examen de las solicitudes de protección internacional y llevarlo a cabo en la frontera cuando emanen de nacionales de terceros países que se ha considerado que ofrecen protección suficiente. En Italia, esta designación de países terceros como «países de origen seguros» se efectúa, desde octubre de 2024, mediante un acto legislativo. En virtud de dicho acto, Bangladesh se considera en Italia un «país de origen seguro». Tal es

el contexto en el que dos nacionales de Bangladesh rescatados en el mar por las autoridades italianas fueron conducidos a un centro de internamiento en Albania, con arreglo al Protocolo Italia-Albania, 3 donde presentaron una solicitud de protección internacional. Su solicitud fue examinada en la frontera mediante el procedimiento acelerado, por las autoridades italianas, que la denegaron por infundada debido a que su país de origen se consideraba «seguro». Los solicitantes impugnaron la decisión denegatoria ante el Tribunal Ordinario de Roma, que acudió al Tribunal de Justicia para aclarar la aplicación del concepto de país de origen seguro y las obligaciones de los Estados miembros en materia de control jurisdiccional efectivo. El órgano jurisdiccional remitente alega que, a diferencia del régimen anterior, el acto legislativo de octubre de 2024 no detalla las fuentes de información en las que se basó el legislador italiano para evaluar la seguridad del país. Por consiguiente, tanto el solicitante como la autoridad judicial se ven privados de la posibilidad, respectivamente, de impugnar y de controlar la legalidad de tal presunción de seguridad, examinando, en particular, la procedencia, la autoridad, la fiabilidad, la pertinencia, la actualidad y la exhaustividad de esas fuentes. El Tribunal de Justicia responde que el Derecho de la Unión no se opone a que un Estado miembro designe a un tercer país como país de origen seguro mediante un acto legislativo, siempre que dicha designación pueda ser objeto de un control judicial efectivo. Este control debe referirse al cumplimiento de los requisitos materiales de tal designación establecidos en el anexo I de la Directiva, en particular cuando se interpone un recurso contra una resolución denegatoria de una solicitud de asilo en el marco del procedimiento acelerado aplicable a los nacionales de países así designados. El Tribunal de Justicia subraya también que las fuentes de información en las que se basa tal designación deben ser suficientemente accesibles tanto para el demandante como para el órgano jurisdiccional competente. Esta exigencia tiene por objeto garantizar una tutela judicial efectiva que permita al solicitante hacer valer eficazmente sus derechos y al juez nacional ejercer plenamente su control. Por otra parte, el órgano jurisdiccional puede, al examinar si tal designación cumple los criterios establecidos en el anexo I de la Directiva, tener en cuenta la información que él mismo haya recabado, siempre que compruebe su fiabilidad y dé a las dos partes en el procedimiento la oportunidad de presentar sus observaciones sobre esa información adicional. Por último, el Tribunal de Justicia precisa que, hasta la entrada en vigor de un nuevo reglamento que sustituya a la Directiva actualmente aplicable, un Estado miembro no puede designar como país de origen «seguro» a un tercer país que no cumpla, para determinadas categorías de personas, los criterios materiales de tal designación. El nuevo Reglamento, 4 que permite establecer excepciones para tales categorías de personas claramente identificables, entrará en vigor el 12 de junio de 2026, pero el legislador de la Unión puede adelantar esa fecha.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-97/24 | The Minister for Children, Equality, Disability, Integration and Youth y otros. Derecho de asilo: Un Estado miembro no puede invocar una afluencia imprevisible de solicitantes de protección internacional para eludir su obligación de atender a las necesidades básicas de los solicitantes de asilo.*** El incumplimiento de esta obligación puede generar la responsabilidad del Estado miembro de que se trate. Dos solicitantes de asilo, uno de ellos nacional afgano y el otro nacional indio, se vieron forzados a vivir durante varias semanas en condiciones precarias en Irlanda después de que dicho Estado miembro se negara a prestarles las condiciones mínimas de acogida previstas en el Derecho de la Unión. En efecto, si bien las autoridades irlandesas entregaron un vale único de 25 euros a cada uno de ellos, no les asignaron alojamiento, invocando la falta de alojamiento disponible en los centros de acogida al efecto, a pesar de la disponibilidad de alojamientos individuales y temporales en Irlanda. Al no disponer de tal alojamiento, los dos solicitantes no tenían derecho a la asignación para gastos diarios establecida en el Derecho irlandés. Durmieron entonces en la calle u, ocasionalmente, en alojamientos precarios. Indicaron que habían pasado hambre, que no habían podido preservar su higiene y que se encontraron en una situación de dificultad, habida cuenta de sus condiciones de vida y de la violencia a la que tuvieron que enfrentarse. Interpusieron un recurso ante el Tribunal Superior (Irlanda) con el fin de obtener la reparación del perjuicio sufrido como consecuencia de ello. Las autoridades irlandesas reconocen una infracción del Derecho de la Unión, pero invocan un caso de fuerza mayor consistente en el agotamiento temporal de las capacidades de alojamiento normalmente disponibles en su territorio para los solicitantes de protección internacional, debido a la afluencia masiva de nacionales de terceros países tras la invasión de Ucrania. En cambio, dichas autoridades no sostienen que se hubieran visto objetivamente imposibilitadas para proporcionar condiciones materiales de acogida que atendieran a las necesidades básicas de dichos solicitantes. El Tribunal Superior pregunta al Tribunal de Justicia sobre la posibilidad de excluir la responsabilidad del Estado en tales circunstancias, pese a las obligaciones derivadas de la Directiva «acogida» 1 y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En su sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda que los Estados miembros están obligados, en virtud de la Directiva, a proporcionar a los solicitantes de protección internacional condiciones materiales de acogida que

garanticen un nivel de vida adecuado, ya sea mediante alojamiento, ayuda económica, vales o una combinación de estas formas. Estas condiciones deben atender a las necesidades básicas, incluido un alojamiento adecuado, y proteger la salud física y mental de las personas afectadas. Así pues, un Estado miembro que no presta esas condiciones materiales a un solicitante carente de medios suficientes, aunque solo sea temporalmente, rebasa manifiesta y gravemente el margen de apreciación de que dispone en relación con la aplicación de la Directiva. Por lo tanto, tal omisión puede constituir una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión que genere la responsabilidad del Estado miembro de que se trate. Si bien el Derecho de la Unión establece un régimen excepcional estrictamente delimitado que permite una adaptación de las modalidades de acogida en caso de agotamiento temporal de las capacidades de alojamiento normalmente disponibles para los solicitantes de protección internacional, la aplicación de ese régimen presupone que la situación tenga carácter excepcional y que esté debidamente justificada y limitada en el tiempo. Dicho régimen se aplica, en particular, cuando una afluencia masiva e imprevisible de nacionales de terceros países provoca la saturación temporal de las capacidades de acogida. Sin embargo, incluso en ese caso, la Directiva establece que los Estados miembros deben atender, en todo caso, a las necesidades básicas de las personas afectadas, de conformidad con la obligación de respetar la dignidad humana consagrada en la Carta de los Derechos Fundamentales. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que no puede admitirse que un Estado miembro invoque el acontecimiento que da lugar al régimen excepcional, a saber, el agotamiento temporal de las capacidades de alojamiento normalmente disponibles para los solicitantes de protección internacional, para eludir su obligación de atender a las necesidades básicas de las personas afectadas, aun cuando ese agotamiento proceda de una afluencia considerable y repentina de nacionales de terceros países que solicitan protección temporal o internacional. Asimismo, la invocación de que se ha producido tal acontecimiento no permite demostrar que el incumplimiento de las obligaciones previstas por la Directiva no esté suficientemente caracterizado para poder generar el derecho a una indemnización. Una interpretación contraria privaría a dicho régimen de su efecto útil y pondría en peligro la tutela judicial efectiva de los solicitantes. Además, ningún elemento permite concluir, en el caso de autos, que Irlanda se viera objetivamente imposibilitada para cumplir sus obligaciones, bien proporcionando a los solicitantes un alojamiento al margen del sistema normalmente previsto para alojarlos, disfrutando en su caso del régimen excepcional previsto en la Directiva, bien concediéndoles asignaciones económicas o vales.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-544/23 | BAJI Trans. El principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable se extiende a una sanción calificada de administrativa en Derecho nacional cuando es de naturaleza penal en el sentido del Derecho de la Unión.** Este principio debe también aplicarse en el marco de un recurso de casación cuando este forme parte del desarrollo normal de un proceso, con independencia de que la resolución contra la que se dirija el recurso de casación se considere firme en el Derecho nacional. Preguntado por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo eslovaco, el Tribunal de Justicia aporta importantes precisiones acerca del principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable establecido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») (la cual es aplicable en todos los casos en que una autoridad nacional aplica el Derecho de la Unión). Si bien este principio se circunscribe al ámbito penal, la calificación de una sanción como administrativa en Derecho nacional no excluye necesariamente su aplicabilidad. En efecto, es posible que, en virtud del Derecho de la Unión y con el fin de garantizar una aplicación uniforme de este principio, una sanción administrativa deba considerarse de carácter penal debido a la propia naturaleza de la infracción y a la gravedad de la sanción. Por otra parte, este principio se aplica mientras la condena no haya adquirido firmeza. Lo que deba considerarse o no una sentencia firme, en este contexto, está también delimitado por el Derecho de la Unión. El mero hecho de que una resolución condenatoria sea calificada de firme en Derecho nacional, pese a que quepa contra ella un recurso de casación, no es suficiente para excluir la aplicación de dicho principio. En Eslovaquia, al conductor de una hormigonera se le impuso una multa de 200 euros tras comprobarse, el 4 de noviembre de 2015, que el tacógrafo de su vehículo no había sido sometido a la inspección periódica obligatoria. En aquel momento, tal obligación se derivaba del Derecho eslovaco en relación con el Derecho de la Unión.¹ El Tribunal Regional de Bratislava, ante el que recurrieron el conductor y la sociedad BAJI Trans, propietaria de la hormigonera, confirmó dicha multa en 2019. El conductor y BAJI Trans interpusieron entonces un recurso de casación contra la resolución del Tribunal Regional de Bratislava. El Derecho de la Unión fue posteriormente modificado, con efectos desde el 20 de agosto de 2020, en el sentido de que los Estados miembros pueden, a partir de entonces, eximir a los vehículos de transporte de hormigón premasado de la obligación de estar provistos de un tacógrafo.² Es lo que hizo Eslovaquia, mientras el procedimiento de casación estaba aún en curso. El conductor y BAJI Trans alegaron entonces que los hechos cometidos en noviembre de 2015 habían dejado de ser ilegales y que por consiguiente la multa

debía ser levantada. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo eslovaco, que debe resolver el recurso de casación, ha preguntado al Tribunal de Justicia sobre el alcance del principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable establecido en la Carta. Subraya que, en Derecho eslovaco, la infracción de que se trata se considera una infracción administrativa y que la resolución del Tribunal Regional de Bratislava se considera firme, con independencia de la posibilidad de interponer un recurso de casación contra ella. En primer lugar, el Tribunal de Justicia declara que, tanto mediante su normativa inicial como mediante la modificación introducida posteriormente, el legislador eslovaco aplicó el Derecho de la Unión, de modo que la Carta es aplicable al caso de autos. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia subraya que el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, establecido en la Carta, sigue estando circunscrito al ámbito penal. Ahora bien, el hecho de que una sanción se califique de administrativa en el Derecho nacional no excluye necesariamente la aplicación de dicho principio. En efecto, para garantizar una aplicación uniforme de este principio en toda la Unión Europea, otros dos criterios pueden no obstante llevar a calificar tal sanción de sanción penal, a saber, la propia naturaleza de la infracción y la gravedad de la sanción. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia precisa que el principio de la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, previsto por la Carta, presupone que la modificación de la ley refleje un cambio de postura del legislador sobre la calificación penal de los hechos cometidos por el interesado o sobre la pena que haya de aplicarse. En el caso de autos, el legislador eslovaco cambió efectivamente de postura en cuanto a la voluntad de reprimir hechos como los reprochados al conductor interesado. En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que el principio de la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, establecido en la Carta, se aplica mientras no se haya dictado una condena firme. Ahora bien, el hecho de que una condena se considere firme en virtud del Derecho nacional no excluye la aplicación de este principio. En efecto, una condena no puede considerarse firme, a esos efectos, cuando pueda ser objeto de un recurso ordinario, esto es, cualquier recurso que forme parte del desarrollo normal de un proceso y que, como tal, constituya una actuación procesal con la que deba contar razonablemente cualquiera de las partes. Este es el caso del recurso de casación que cabe interponer ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo eslovaco. Por lo tanto, un órgano jurisdiccional de casación está obligado, en principio, a aplicar al autor de una infracción cuya sanción forme parte de la aplicación del Derecho de la Unión una normativa penal favorable a dicho autor, aun cuando tal normativa haya entrado en vigor después de dictarse la resolución judicial objeto del recurso de casación.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-666/23 | Volkswagen (Derecho a una indemnización adecuada).*** Un fabricante de vehículos no puede eximirse de su responsabilidad derivada de un dispositivo de desactivación prohibido por la existencia de una homologación de tipo CE. Por otro lado, el Derecho de la Unión no se opone a que se deduzca del importe de la indemnización del comprador una suma correspondiente a la ventaja obtenida por la utilización de ese vehículo ni a que tal indemnización esté limitada a un importe equivalente al 15 % del precio de compra, siempre que dicha indemnización constituya una reparación adecuada del perjuicio sufrido. Dos compradores de vehículos diésel del fabricante de automóviles Volkswagen solicitan a esta sociedad, ante un órgano jurisdiccional alemán, 1 indemnizaciones por los daños y perjuicios derivados de que tales vehículos dispusieran de dispositivos de desactivación supuestamente prohibidos. 2 Se trata de un software comúnmente denominado «ventana de temperaturas», que tiene por objeto reducir la tasa de recirculación de los gases de escape a partir de una temperatura ambiente de 10 grados Celsius. A consecuencia de ello, se produce un aumento de las emisiones de óxidos de nitrógeno. En uno de los dos vehículos, este software venía instalado de origen, mientras que en el otro fue instalado en el marco de una actualización del software del vehículo. A la luz de las alegaciones de Volkswagen, por un lado, y de la sentencia del Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal de Alemania de 26 de junio de 2023, por otro, según la cual un fabricante de automóviles puede invocar, a modo de causa de exención de responsabilidad, la existencia de un error invencible en cuanto a la ilicitud de un dispositivo de desactivación, el órgano jurisdiccional alemán que conoce de los litigios plantea varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión. En primer lugar, el Tribunal de Justicia responde que un fabricante de automóviles no puede eximirse de su responsabilidad derivada de un dispositivo de desactivación prohibido por que el tipo de vehículo o el dispositivo mismo haya sido homologado por la autoridad nacional competente. En efecto, la homologación de tipo CE no significa necesariamente que la autoridad nacional competente haya confirmado la apreciación del fabricante del vehículo sobre la supuesta licitud de ese dispositivo. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que la responsabilidad del fabricante de automóviles resulta aplicable tanto si el dispositivo de desactivación estaba instalado en la fase de fabricación del vehículo como si fue instalado con posterioridad. En tercer lugar, el Derecho de la Unión no se opone, en principio,

a que se compense el importe de la indemnización adeudada al comprador de un vehículo equipado con un dispositivo de desactivación prohibido, que ha sufrido un perjuicio causado por ese dispositivo, con el importe correspondiente a la ventaja obtenida por la utilización de ese vehículo. Tampoco se opone, en principio, a que esa indemnización esté limitada a un importe equivalente al 15 % del precio de compra del vehículo. Dicho esto, debe garantizarse que dicha indemnización constituya una reparación adecuada del perjuicio sufrido. Así pues, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar, en su caso, si la compensación del beneficio con el importe de la indemnización y la limitación en cuestión permiten garantizar tal resarcimiento adecuado.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-71/23 P y C-82/23 P | Francia/CWS Powder Coatings y otros.** El Tribunal de Justicia confirma la anulación de la clasificación del dióxido de titanio en determinadas formas de polvo como sustancia carcinógena. El dióxido de titanio se utiliza, en particular en forma de pigmento blanco, en diversos productos, como pinturas, medicamentos, productos alimenticios y juguetes. En 2016, la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail [Agencia Nacional para la Seguridad Alimentaria, el Medio Ambiente y el Trabajo (ANSES), Francia] presentó a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) una propuesta de clasificación del dióxido de titanio como sustancia carcinógena por inhalación. 1 El año siguiente, el Comité de Evaluación del Riesgo de la ECHA (CER) emitió un dictamen en el que concluyó que estaba justificado clasificar esta sustancia. 2 En 2019, basándose en este dictamen, la Comisión Europea adoptó un Reglamento, 3 procediendo a la clasificación y el etiquetado del dióxido de titanio. 4 Más concretamente, según la Comisión, esta sustancia era sospechosa de ser carcinógena para el hombre, por inhalación, en forma de polvo que contenga el 1 % o más de partículas con un diámetro inferior o igual a 10 µm. Varios fabricantes, importadores, usuarios intermedios y proveedores de dióxido de titanio impugnaron esta clasificación y dicho etiquetado ante el Tribunal General. Mediante sentencia de 23 de noviembre de 2022, 5 el Tribunal General anuló la clasificación y el etiquetado controvertidos. En particular, 6 declaró que la Comisión incurrió en un error manifiesto al apreciar la aceptabilidad y la fiabilidad de un estudio científico en el que se había basado la clasificación. Francia y la Comisión interpusieron recursos de casación ante el Tribunal de Justicia contra esta sentencia del Tribunal General. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia desestima estos recursos de casación y confirma así la sentencia del Tribunal General y la anulación de la clasificación controvertida del dióxido de titanio como carcinógeno. Según el Tribunal de Justicia, aunque el Tribunal General se extralimitó en el ejercicio de su control jurisdiccional, 7 la anulación de la clasificación y del etiquetado controvertidos resulta, no obstante, justificada. En efecto, el Tribunal General declaró acertadamente que el CER no había tenido en cuenta todos los elementos pertinentes a efectos de la evaluación del estudio científico en cuestión.
- **Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-92/24 a 94/24 | Banca Mediolanum.** **Fiscalidad: es contraria al Derecho de la Unión una normativa nacional que sujeta a imposición en una medida superior al 5 % de su importe los dividendos que los intermediarios financieros, como sociedades matrices, perciben de aquellas de sus filiales que residen en otros Estados miembros.** Así sucede incluso cuando dicha tributación se produce mediante un impuesto que no recae sobre los rendimientos de las sociedades, pero que incluye en su base imponible dichos dividendos o una fracción de ellos. Durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, Banca Mediolanum, banco con residencia fiscal en Italia, percibió dividendos de filiales suyas que tenían la residencia fiscal en otros Estados miembros de la Unión. Banca Mediolanum incluyó dichos dividendos en la base imponible del impuesto sobre sociedades (en lo sucesivo, «IS»), en un porcentaje del 5 % de su cuantía. En su condición de intermediaria financiera, incluyó dichos dividendos también en la base imponible del impuesto regional sobre actividades productivas (en lo sucesivo, «IRAP»), en un porcentaje del 50 % de su importe, para cumplir con una disposición referida concretamente a dichos intermediarios en el Decreto Legislativo italiano que regula el IRAP. 1 Con posterioridad, Banca Mediolanum solicitó la devolución de dicha parte del IRAP, alegando para ello que aquella disposición era contraria al Derecho de la Unión. La Administración Tributaria desestimó la solicitud, por entender que la citada disposición no es contraria a la Directiva 2011/96. 2 El órgano jurisdiccional italiano que conoce del asunto pide al Tribunal de Justicia que interprete dicha Directiva. En su sentencia de hoy el Tribunal de Justicia recuerda que, por lo que respecta al tratamiento fiscal de los beneficios distribuidos por filiales a sus matrices, la Directiva 2011/96 deja explícitamente que los Estados miembros elijan entre el método de la exención 3 y el método de la imputación. 4 Italia aplica el de la exención. No obstante, además de gravar los dividendos distribuidos por filiales a matrices residentes en Italia en una medida, que sí admite dicha Directiva, correspondiente al 5 % de su importe, la normativa nacional exige, en esencia, que se incluya el 50 % de dichos dividendos

en la base imponible de otro impuesto, concretamente el IRAP, con independencia del origen de los dividendos. El Tribunal de Justicia declara que, cuando la Directiva 2011/96 establece que los Estados miembros que hayan elegido el método de la exención se abstengan de gravar los beneficios que las matrices que residan en dicho Estado miembro perciban de aquellas de sus filiales que residan en otros Estados miembros, 5 no se está refiriendo a ningún impuesto concreto. En consecuencia, desde el punto de vista gramatical, el método de la exoneración tiene por objeto cualquier impuesto que incluya en su base imponible los dividendos que las matrices perciben de aquellas de sus filiales que residen en otros Estados miembros. Además, el Tribunal de Justicia señala que dicha Directiva pretende evitar la doble imposición de esos beneficios en términos económicos y que, por tanto, el método de la exención se refiere a cualquier impuesto, cualquiera que sea su naturaleza, que, en el Estado miembro de la matriz, incluya en su base imponible siquiera una parte de los citados beneficios. Pues bien, la disposición referida concretamente a esos intermediarios en el Decreto Legislativo italiano que regula el IRAP tiene por efecto que el 50 % de los dividendos que dichos intermediarios perciben de sus filiales se incluya en la base imponible del IRAP, que estos deben abonar, con independencia del origen de dichos dividendos. Así pues, cuando se ha elegido el método de la exención, la Directiva 2011/96 se opone a una normativa nacional mediante la cual un Estado miembro puede gravar en una medida superior al 5 % de su importe los dividendos que los intermediarios financieros residentes en dicho Estado miembro perciben de aquellas de sus filiales que residen en otros Estados miembros, incluso cuando dicha tributación se produce mediante un impuesto que no recae sobre los rendimientos de las sociedades como el IS, pero que incluye en su base imponible dichos dividendos (o una fracción de ellos) como es el caso del IRAP.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-665/23 | Veracash. Servicios de pago: el usuario de una tarjeta de pago se verá privado del derecho a obtener la devolución de una operación de pago no autorizada de la que haya tenido conocimiento si tarda en notificarla a su proveedor deliberadamente o por negligencia grave.** Así sucede aun cuando la hubiera notificado a la entidad de pago en los trece meses siguientes a la fecha de adeudo. Un consumidor tiene una cuenta de depósito en oro en Veracash SAS. En marzo de 2017, Veracash le envió una nueva tarjeta de retirada de efectivo y de pago. Entre marzo y mayo de 2017, se efectuaron retiradas diarias de esta cuenta. No obstante, el consumidor de que se trata sostiene que nunca recibió dicha tarjeta de pago ni autorizó esas retiradas. El tribunal de grande instance d'Évry (Tribunal de Primera Instancia de Évry, Francia) y, seguidamente, la cour d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de París, Francia), desestimó su pretensión de devolución debido a que las retiradas controvertidas no se habían notificado a Veracash «sin demoras indebidas», como exige el Código Monetario y Financiero, que transpone la Directiva sobre servicios de pago en el mercado interior, 1 sino en mayo de 2017, es decir, cerca de dos meses después de la primera retirada reclamada. Sin embargo, esta notificación se había realizado dentro del plazo máximo de trece meses previsto por la ley 2. El consumidor interpuso recurso de casación. En este contexto, la cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia) ha planteado una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Dicho Tribunal desea que se aclare si la Directiva de que se trata debe interpretarse en el sentido de que permite privar al ordenante del derecho a la devolución de una operación no autorizada en caso de notificación tardía aun cuando esta se haya realizado dentro del plazo de trece meses. En caso de respuesta afirmativa, pregunta, además, si esta privación exige negligencia grave o un comportamiento deliberado del ordenante y si afecta a todas las operaciones no autorizadas o solo a aquellas que podrían haberse evitado. En primer término, el Tribunal de Justicia responde que el usuario de servicios de pago, en principio, se verá privado del derecho a obtener la devolución si no notificó sin tardanza injustificada a su proveedor de servicios de pago que llegó a su conocimiento una operación de pago no autorizada, aun cuando se lo hubiera notificado en los trece meses siguientes a la fecha del adeudo. El Tribunal de Justicia precisa que la obligación de notificación «lo antes posible» tiene carácter autónomo y se distingue de la obligación de notificación en el plazo de trece meses desde la fecha del adeudo de una operación de pago no autorizada. El plazo objetivo de trece meses, por su propia naturaleza, no desvirtúa la pertinencia del plazo subjetivo de notificación «sin tardanza injustificada». A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que el solo cumplimiento del plazo de trece meses, como único criterio, podría menoscabar la finalidad preventiva de la obligación de notificar «sin tardanza injustificada» una operación no autorizada una vez que se conoce. Además, considerar que el usuario de servicios de pago tiene derecho a obtener la rectificación de una operación de pago no autorizada, que conocía pero que tardó en notificar a su proveedor de servicios de pago, menoscabaría la seguridad jurídica y la ponderación de los intereses respectivos del usuario de servicios de pago y de su proveedor de servicios de pago realizada por el legislador de la Unión al adoptar la Directiva sobre servicios de pago en el mercado interior. En segundo término, el Tribunal de Justicia precisa, no obstante, que, en el supuesto de un instrumento de pago, como una tarjeta bancaria, extraviado, robado, sustraído o utilizado sin autorización, el ordenante, en principio

y salvo actuación fraudulenta por su parte, solo se verá privado de su derecho a obtener la devolución de una operación no autorizada si tardó en notificarla deliberadamente o por negligencia grave consistente en un incumplimiento patente de la obligación de diligencia. El Tribunal de Justicia recuerda que la carga de la prueba recae sobre el proveedor de servicios de pago, que debe probar que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada. El Tribunal de Justicia precisa que ello preserva el efecto útil de la Directiva, ya que esta establece que el ordenante no soportará consecuencia económica alguna por la utilización de un instrumento de pago extraviado, robado o sustraído con posterioridad a la notificación. Por lo tanto, el ordenante no tiene interés en demorar la notificación que está obligado a realizar. En tercer término, el Tribunal de Justicia responde que, cuando existan operaciones de pago no autorizadas sucesivas, realizadas mediante un mismo instrumento de pago extraviado, robado, sustraído o utilizado sin autorización, el ordenante en principio solo se verá privado del derecho a obtener la devolución de las pérdidas ocasionadas como consecuencia de las operaciones que haya tardado en notificar deliberadamente o por negligencia grave. El Tribunal de Justicia considera que la disposición relativa a la responsabilidad del ordenante en caso de operaciones de pago no autorizadas establece una excepción y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación restrictiva. Por último, el Tribunal de Justicia señala que la exigencia de un nexo de causalidad entre el comportamiento del ordenante y las pérdidas cuya devolución no puede obtener es conforme con la ponderación de los respectivos intereses de los usuarios de servicios de pago y de los proveedores de servicios de pago.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-422/23, C-455/23, C-459/23, C-486/23 y C-493/23 | [Daka] y otros. Independencia de los jueces: la doble adscripción de jueces en el Tribunal Supremo polaco es compatible con el Derecho de la Unión.*** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo polaco alberga dudas acerca de la independencia y la imparcialidad de las formaciones colegiadas de tres jueces que deben pronunciarse sobre cinco recursos de casación diferentes. Estas formaciones de enjuiciamiento están integradas, además de por un juez de la Sala de lo Civil, por dos jueces procedentes de la Sala de lo Laboral y de la Seguridad Social. Estos últimos fueron designados para formar parte de la Sala de lo Civil por un período de tres meses. Las designaciones de estos últimos jueces, no motivadas y hechas sin su consentimiento, así como las designaciones de las formaciones de enjuiciamiento que deben pronunciarse sobre los cinco recursos de casación, fueron decididas por la presidenta primera y la presidenta de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo polaco, las cuales habrían sido nombradas jueces de ese tribunal en condiciones incompatibles con el Derecho de la Unión. 2 Los jueces afectados no disponen de ninguna vía de recurso efectiva para oponerse a su designación. Además, no quedaron dispensados del ejercicio de sus actividades jurisdiccionales en su sala de origen, por lo que deben asumir una doble carga de trabajo. Asimismo, consideran que, habida cuenta de la especialización de los jueces, la designación para formar parte de otra sala podría afectar a la calidad de la justicia impartida. Se planteó una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia para que se pronunciara, en particular, sobre si las formaciones de la Sala de lo Civil, conformadas en tales circunstancias, cumplen los requisitos de un juez independiente, imparcial y establecido previamente por la Ley, previstos por el Derecho de la Unión. 3 El Tribunal de Justicia da una respuesta afirmativa a esta cuestión. Es legítimo que el presidente de un órgano jurisdiccional pueda, cumpliendo ciertos requisitos y de forma temporal, imponer a los jueces una doble adscripción simultánea a su sala de origen y a otra sala de dicho órgano jurisdiccional. Esa medida, meramente organizativa, puede resultar necesaria para garantizar una buena administración de justicia y respetar el principio del plazo razonable. La designación de un juez para que forme parte de una sala diferente de su sala de origen es compatible con el Derecho de la Unión, siempre que esa designación esté basada en motivos legítimos, se adopte sobre la base de las normas nacionales que regulan el órgano jurisdiccional de que se trate, quede estrictamente delimitada en el tiempo, no cuestione la adscripción del juez de que se trate a su sala de origen y no implique que este quede apartado de los asuntos que tenía a su cargo ni un retroceso en su carrera profesional. Asimismo, la designación no debe tener por objeto determinados jueces debido a las posturas que tomaron en el pasado. El incremento temporal de la carga de trabajo o la necesidad de abordar materias ajenas al ámbito de especialización de los jueces designados carece de pertinencia a este respecto. El hecho de que esta medida sea adoptada por personas cuyo nombramiento en el seno del correspondiente órgano jurisdiccional haya sido irregular no basta, por sí solo, para cuestionar la compatibilidad con el Derecho de la Unión de las formaciones de enjuiciamiento así constituidas, ya que las decisiones acerca de la designación no pueden equipararse a resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso. Por último, ni la falta de consentimiento de los jueces designados ni la inexistencia de vías de recurso vulneran, por sí solas, los principios de independencia y de imparcialidad.

España (Poder Judicial):

- **TS archiva querellas y denuncias contra Pedro Sánchez y seis ministros por la DANA al no apreciar delito.** Las acciones judiciales estudiadas y archivadas por el Tribunal Supremo se dirigían también contra otras autoridades, como el presidente de la Generalitat valenciana, Carlos Mazón, los presidentes de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y del Turia o la presidenta de la Agencia Estatal de Meteorología, sobre las cuales la Sala rechaza la competencia al no ser aforados ante la misma. Asimismo, añade que “en ninguna de las denuncias y querellas ahora examinadas, se alega ni resulta de su contenido, la inescindibilidad de la investigación y enjuiciamiento de alguna de las personas querelladas no aforadas con cualquiera de los aforados”. Respecto a los aforados, el tribunal afirma que adopta esta decisión sin perjuicio de que si el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Catarroja, que investiga los hechos, encuentra indicios cualificados de comisión delictiva por parte de cualquiera de ellos, envíe una exposición motivada para que esta Sala investigue y enjuicie en su caso al aforado. En su auto, señala que dicho juzgado de Catarroja realiza una amplia instrucción sobre lo ocurrido y que la posición de su titular “determina un conocimiento privilegiado de los hechos con mayor profundidad que la mera noticia externa de denunciadores y querellantes; cómo afrontaron la situación los diversos responsables de emergencias, fuentes de las que dispusieron, si las provenientes de AEMT, SAIH, 112, etc., eran fluidas o no, si eran disponibles en abierto, o sólo a demanda, la diversa causa y momento de cada fallecimiento o lesión, así como la concreta posibilidad de ayuda en cada momento y lugar”. La Sala explica que todas las denuncias y querellas acumuladas tienen como elemento común desencadenante la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) acaecida el pasado 29 y 30 de octubre, fundamentalmente en territorio de la provincia de Valencia que provocó lluvias torrenciales que superaron los 300 litros por metro cuadrado en algunas zonas, siguiendo inundaciones masivas y corrientes embravecidas que arrasaron todo a su paso, con el triste balance de más de 200 muertos e innumerables daños materiales. Indica que “la dimensión de la tragedia que concita las denuncias y querellas presentadas necesariamente viene acompañada de una especial conmoción por las víctimas de la misma”, pero indica que ello no evita que la aproximación, en esta jurisdicción, se limite a la concreción de los hechos imputados a las personas aforadas, que, como común denominador, se integra por la aseveración de un incremento del riesgo originado por el fenómeno natural y una abstracta desatención de las víctimas”. En su auto asevera que en el derecho penal español no existe la responsabilidad penal por el desempeño de un cargo. “La acción de gobierno se caracteriza por la toma de numerosas decisiones discrecionales, en cumplimiento de programas políticos o mandatos de actuación normativizados, que pueden, en efecto, generar descontento o rechazo. Pero la toma de decisiones discrecionales de un presidente del Gobierno no puede convertirse en fuente de responsabilidad penal porque se considere que la opción escogida no era la más adecuada o la más eficaz para la obtención de los objetivos programados”, subraya el tribunal. Por ello, concluye que una responsabilidad administrativa, de mayor o menor grado, “no determina correlativamente una responsabilidad penal, ni el aforamiento determina impunidad alguna, en relación a las denuncias y querellas formuladas contra personas aforadas ante esta Sala Segunda, en el modo abstracto que se realiza, sin descripción de singularidad de conductas, ni concretas relaciones causales en cada específico supuesto delictivo, resultan inexorablemente destinadas al archivo; sin perjuicio, obviamente, de que si el Juzgado de Catarroja, encontrase indicios cualificados de comisión delictiva por parte de cualquier aforado ante esta Sala Segunda, al margen de su comprobación, antes de dirigirse contra el mismo, sin perjuicio de agotar las comprobaciones que no invadan su prerrogativa, deba enviar a correspondiente exposición justificada para que esta Sala investigue y enjuicie en su caso al aforado”. Asimismo, subraya que la calificación jurídico-penal de un hecho “no puede hacerse depender de la entidad de la tragedia acaecida y sus consecuencias, ni por el legítimo desacuerdo con decisiones de gobierno que pueden considerarse desacertadas. Y de contrario, una resolución de archivo acordada por esta Sala no santifica actuaciones erróneas y de graves consecuencias sociales, aunque no tengan relevancia penal. Sólo nos corresponde examinar la posible existencia de responsabilidad criminal y determinar si las querellas y denuncias formuladas contienen elementos suficientes para concluir, al menos indiciariamente, que las personas aforadas podrían haber incurrido en alguna conducta tipificada en la ley como delito”.

Reino Unido (AP):

- **La Suprema Corte da la razón a la banca tras fallo sobre financiación de coches.** El Tribunal Supremo del Reino Unido falló este viernes parcialmente a favor de las entidades financieras en dos de tres casos

sobre comisiones "ocultas" en préstamos de financiación de coches, lo que deja a millones de conductores británicos sin derecho a una indemnización. La Corte Suprema británica revocó parcialmente la decisión tomada por un Tribunal de Apelación en octubre de 2024, que dio la razón a tres consumidores y abrió la posibilidad de reclamos de compensación a gran escala para millones de conductores. El fallo de octubre indicaba que estos clientes debían ser compensados por no haber sido informados con claridad de que los concesionarios, actuando como intermediarios de crédito, recibirían una comisión por parte de los prestamistas por presentarles a los clientes, una práctica que el tribunal tachó entonces como "ilegal". Sin embargo, la Corte Suprema dictaminó este viernes que los concesionarios no están sujetos a ninguna "obligación fiduciaria" hacia sus clientes y de ello se deduce que las reclamaciones de los clientes contra los prestamistas "no pueden prosperar". "En ningún momento el concesionario ofreció al cliente ningún tipo de compromiso o garantía expresa de que, al encontrar un acuerdo de crédito adecuado, estaba dejando de lado su propio interés comercial como vendedor", dijo el presidente del Tribunal Supremo, Lord Reed, al dictar sentencia. Esta decisión llega después de que dos prestamistas, FirstRand Bank y Close Brothers, impugnaran la sentencia de octubre sobre las supuestas comisiones "secretas" abonadas por los compradores a los concesionarios como parte de sus acuerdos financieros previos al 2021 supuestamente sin su pleno consentimiento informado. En el fallo de este viernes, solo en uno de los tres casos el Tribunal Supremo falló en contra del prestamista, el de Marcus Johnson, al considerar que la relación con FirstRand era "injusta" después de que la comisión pagada al concesionario supusiera el 55% del crédito total, incluidos intereses y tarifas. A Johnson le fue concedido el importe de una comisión más los intereses, pero tras la decisión aseguró estar contento por sí mismo "pero no por los cientos de personas más que se quedarán fuera", según recogen medios británicos. El fallo del Tribunal Supremo reduce el número de posibles indemnizados y evita el peor escenario para la banca británica, que había provisionado en torno a los 2,000 millones de libras (unos 2,300 millones de euros) para hacer frente a compensaciones derivadas de este caso. De haberse rechazado el recurso de las prestamistas, hubiera significado que millones de personas en el Reino Unido podrían tener derecho a una indemnización, puesto que entre el 80 y el 90% de coches nuevos, y gran parte de los de segunda mano, se compran a través de préstamos. Pese a todo, todavía muchos conductores que contrataron un determinado tipo de financiación, podrían recibir una compensación. El organismo de control financiero del Reino Unido, la Autoridad de Conducta Financiera (FCA), indicó que está analizando la sentencia y confirmará antes del lunes si abrirá un sistema de compensación más reducido para los afectados por los denominados acuerdos de comisiones discrecionales (DCA), una práctica prohibida desde el 2021. Aproximadamente cuatro de cada diez automóviles vendidos antes de ese año se hicieron a través de DCA, que permitía que los concesionarios recibieran una mayor comisión si conseguían un tipo de interés más alto en el préstamo.

De nuestros archivos:

15 de abril de 2014
España (Aranzadi)

- **El TS condena a dos días de arresto a un militar por su actitud "irrespetuosa" hacia un superior.** El Tribunal Supremo ha confirmado la condena de dos días de arresto en Unidad impuesta a un cabo primero del Ejército del Aire destinado en el acuartelamiento de Tablada (Sevilla) por su actitud "descortés" e "irrespetuosa" hacia un superior, en concreto un teniente. En la sentencia, a la que ha tenido acceso Europa Press, la Sala de lo Militar rechaza el recurso interpuesto por el condenado contra el fallo del Tribunal Militar Territorial Segundo que lo condenó a dos días de arresto por una falta leve recogida en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. De este modo, el militar habría incurrido en una falta leve según la cual se sanciona "la falta de respeto a superiores, y, en especial, las razones descompuestas o desatentas a las mismas". Los hechos tuvieron lugar el 11 de octubre de 2012, cuando un teniente se encontraba en las dependencias de la Secretaría General de la Agrupación y se encontró con el militar condenado, al que señaló 'hombre, te estás dejando la barba', contándole el condenado 'qué bien me viene que me haga usted esa observación'. A continuación, el cabo le mostró un informe médico relativo a una intervención quirúrgica que había tenido hacía algún tiempo que le impedía afeitarse diariamente, informe que fue entregado en días previos a un superior del condenado, quien ante lo ilegible de su contenido había solicitado al cabo que presentara un nuevo informe médico que fuera comprensible. Tras conseguir leer el informe, el teniente le comentó que "le parecía bien", pero que debería ser ratificado por un médico militar, a lo que el cabo contestó "en tono irónico" que 'menos mal que usted lo ha leído, porque si yo voy a la doctora a pedirle que me lo escriba de nuevo va a pensar que soy gilipollas'. Tras ese

comentario, el teniente se dirigió al cabo primero diciéndole 'no, dile a la doctora que el gilipollas soy yo', y tras esta "situación violenta" el teniente decidió que el cabo lo acompañara a su despacho a fin de reprenderle su conducta, ante lo cual el condenado "comenzó a reírse de forma chulesca". Por este motivo, se impone al cabo primero una sanción de dos días de arresto en unidad.



El condenado “comenzó a reírse de forma chulesca”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*